



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyuqchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispiqanmanta karun"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 518 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 11 NOV. 2021

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 675-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08 de noviembre del 2021, Cédula de Notificación Judicial N° 22440-2021-JR-LA, con fecha de recepción del 21 de octubre de 2021, que contiene copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00786-2019-0-0301-JR-CI-02**, en materia de **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, seguido por **FIORELLA MAGENDA VILCA VARGAS**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00786-2019-0-0301-JR-CI-02**, del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **FIORELLA MAGENDA VILCA VARGAS**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 07 sentencia judicial de fecha 23 de diciembre de 2019, la cual dispone: "(...) Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas veinte a veinticinco, interpuesta por **FIORELLA MAGENDA VILCA VARGAS** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC** y del **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 271-2019-GR-APURIMAC/GR** de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, en el extremo que se refiere a la demandante en calidad de heredera, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante y hermanas Sumaya Milagros Vilca Vargas y Estrella Celeste Vilca Vargas, en calidad de herederas de quien en vida fue Martín Aurelio Vilca Pillaca, esto conforme a la partida registral de sucesión intestada N°: 11037060, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de la remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese del que en vida fue el profesor Martín Aurelio Vilca Pillaca (20 de junio de 2004), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, más el pago de los intereses legales (...);

Que, con Resolución N° 15 (Sentencia de Vista) de fecha 09 de junio del 2021, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **dispone: CONFIRMAR** la sentencia número siete;

Que, con Resolución N° 16 (Auto de Requerimiento) de fecha 22 de setiembre del 2021, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **resuelve: REQUERIR**, a la entidad demandada- Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que, dentro del plazo de veinte días de notificado con la presente, emita nuevo acto administrativo;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karuu"

Que, a fin de determinar si la petición de la administrada está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Quinto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 00786-2019-0-0301-JR-CI-02**, que precisa: "Que, estando a lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, "la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". Asimismo, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú prescribe, "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior". Ahora bien, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política del Estado de 1979, que facultaba al Presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, no habiéndole otorgado la mencionada Constitución fuerza de Ley a los Decretos Supremos; es recién con la Constitución de 1993, artículo 118 inciso 19, donde se estableció que los Decretos de Urgencia tienen fuerza de Ley. Siendo ello así, estando al principio de jerarquía normativa, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar una norma de mayor jerarquía como es la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212";

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
 "Perú suqunichikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watanam gispisgammanta karun"



518

Que, estando a la Opinión Legal N° 675-2021-GRAP/08/DRAJ, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para la aprobación resolutive, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 23 de diciembre de 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00786-2019-0-0301-JR-CI-02**, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de 23 de diciembre de 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00786-2019-0-0301-JR-CI-02**, interpuesto por **IORELLA MAGENDA VILCA VARGAS**, sobre el pago Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración íntegra o total, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, por cual resuelve: "(...) Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas veinte a veinticinco, interpuesta por IORELLA MAGENDA VILCA VARGAS en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO: 1)** La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 271-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, en el extremo que se refiere a la demandante en calidad de heredera, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante y hermanas Sumaya Milagros Vilca Vargas y Estrella Celeste Vilca Vargas, en calidad de herederas de quien en vida fue Martín Aurelio Vilca Pillaca, esto conforme a la partida registral de sucesión intestada N°: 11037060, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de la remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado Pillaca (20 de junio de 2004), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, más el pago de los intereses legales (...)", ratificada con la Resolución N° 15 (Sentencia de Vista) de fecha 09 de junio de 2021, en que resuelve **CONFIRMAR** la sentencia número siete.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por IORELLA MAGENDA VILCA VARGAS, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0208-2019-DREA de fecha 11 de marzo de 2019. **RECONOCIENDO** el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de la remuneración total (total o íntegra), desde la fecha en que dicha bonificación es exigible, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese del que en vida fue el profesor Martín Aurelio Vilca Pillaca (20 de junio de 2004), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

por este concepto, más el pago de los intereses legales. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO. - DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



EAC/IGG.  
MPG/DRAJ  
YLTA/sist. L

